

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **CARLOS ORTIZ CORREA** contra **SEPTICLEAN S.A. ESP (Rad. 2021 – 477)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 07 de octubre de 202 a raíz de la falta de competencia del Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de la Ciudad de Bogotá. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria

**Auto de sustanciación No. 2604**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**SE AVOCA** el conocimiento de la presente demanda la cual fue asignada a este judicial, por falta de competencia del **JUZGADO TREINTA LABOARAL DEL CIRCUITO** de la Ciudad de Bogotá, al cual se le impartirá el trámite previsto para los procesos de primera instancia.

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **VERONICA DEL ROSARIO GOMEZ PÁJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.879.066 y T.P. 200.230 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La manifestación que se hace en el numeral 15, se encuentra inmersa en el hecho 17, por lo cual debe eliminar el primero. De la misma manera, en el numeral 48 se subsume el numeral 44, por lo que debe eliminar éste.
2. En los numerales 21, 22, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 36 y 40 se está haciendo alusión a la solicitud de documentos por parte del actor, que como tal soportan es la petición de pruebas, por lo cual debe eliminarlos del acápite de hechos de la demanda y ubicarlo en el de pruebas.
3. Para el proceso no es un hecho que interese que el actor le haya otorgado poder a la Abogada para representarlo dentro del mismo, ya que éste es presupuesto procesal, sin el cual no tendría el derecho de postulación. Por lo tanto, debe retirar el hecho 49.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria (pretensión 13) e indexación (pretensión 19, que debe ser la 14), por cuanto ambas figuras tienen una misma finalidad, como así lo ha determinado la jurisprudencia; por lo tanto, proferir condena por ambos conceptos, implica una doble sanción por un mismo hecho, que no está permitida. Por ello debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o especificar sobre cuáles créditos sociales reclama una y otra, o eliminar una de las dos pretensiones.

5. Las pretensiones 21 y 22 piden el pago de las costas, por lo cual debe eliminar una de las dos.

6. No es lo mismo la declaración de parte, que el interrogatorio de parte, pues con ambas figuras se persiguen finalidades diferentes. Es por ello que debe aclarar si al demandado lo cita a rendir declaración o a absolver el interrogatorio. Así mismo, el demandante no puede citarse a sí mismo a absolver interrogatorio, por lo cual debe aclarar a qué lo cita.

7. Debe especificar cuál es el objeto de la prueba testimonial que solicita se decrete.

8. Según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el correo electrónico de los testigos, si lo tienen.

9. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 citado, debe la parte manifestar de dónde obtuvo la dirección de la parte demandada.

10. El libelo introductor debe contener la dirección del demandante, así como su correo electrónico, si lo tiene (inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

11. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

12. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de corrección de la demanda y allegar la constancia al Despacho.

## **MEDIDA CAUTELAR**

Al respecto, debe tenerse presente lo que establece el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que es norma expresa para

resolver este tipo de solicitudes, misma que ordena al Juez del Trabajo celebrar una audiencia especial con miras a tramitar la petición, la cual debe hacerse con citación de la parte demandada.

Como quiera que en el presente caso aún no se ha notificado a la demandada, y que es solo hasta ese momento que se le tiene como parte, independientemente de la conducta procesal que asuma a partir de ese momento, es por lo que una vez se surta este acto procesal, se procederá a citar para la audiencia especial que prevé la preceptiva legal en cita y es allí donde se resolverá dicha medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado **No. 214** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **11 de enero de 2022.***



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**